

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Invalidación parcial; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita la suspensión de los efectos del acto recurrido. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ROBERTO HERNÁN VILLAVICENCIO VEGA, abogado, cédula de identidad **N° 13.586.236-3**, en representación, según se acreditará, de la empresa **KAWESHKAR SPA** (en adelante, “KAWESKAR” o “LA EMPRESA”), ambos para estos efectos domiciliados en Álvaro Covarrubias N° 115, comuna y ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, en el contexto del **Expediente MP-017-2022**, abierto por la Superintendencia del Medio Ambiente, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” (en adelante, “Ley N° 19.880”), por este acto y encontrándome dentro de plazo, interpongo recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 533**, de fecha 7 de abril de 2022 (en adelante, “**Res. Ex. N° 533/2022**” o “**resolución impugnada**”), notificada con fecha 8 de abril del mismo año, a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ordenó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales amparadas en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), en contra de mi representada por la Unidad Fiscalizable denominada “Taller de Redes Kaweshkar SpA”.

I.- DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

En términos concretos las medidas impuestas, por un lado, referentes al **manejo de residuos sólidos**, consisten en *“Identificar y georreferenciar todos los lugares en los que se hayan enterrado redes, plásticos, lodos prensados y no prensados, considerando al menos los lugares identificados en la actividad de inspección ambiental, y elaborar un Plan de Acción de extracción y manejo de estos residuos enterrados, que considere un diagnóstico de la cantidad y tipo de residuos identificados, que permita dar un adecuado manejo posterior a dichos residuos para su disposición final en lugar autorizado” y “Extraer de manera inmediata los residuos sólidos (residuos orgánicos, restos de cabos, lodos, entre otros)*

superficiales ubicados en el sector sur del predio, en las coordenadas WGS84 Huso 18 N: 5412205 E: 687545 y N: 687767 E: 5412108 (aproximadas), identificado en la inspección ambiental, y cualquier otro residuo sólido existente al interior del predio, para su posterior traslado y disposición en lugar autorizado”

Y por otro, referente al manejo de residuos líquidos, consisten específicamente en *“Presentar la caracterización de los residuos líquidos de tonalidad verdosa identificados en la inspección ambiental, considerando los siguientes parámetros: pH, DBO5, Sólidos suspendidos totales, Cadmio, Cobre, Plomo, Zinc.”, “Extraer los residuos líquidos de tonalidad verdosa, identificados en la inspección ambiental alrededor de las redes acopiadas, estanques, áreas paralelas a caminos, cámara de muestreo, pozos de infiltración, zona aledaña de desinfección y cualquier otro residuo líquido presente al interior del recinto, para su posterior traslado y disposición en lugar autorizado. Y Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias provisorio, ubicado en los costados del sector de los geocontenedores, el cual deberá permitir el escurrimiento continuo de aguas lluvias mediante zanjas construidas de acuerdo a un diseño hidráulico que deberá considerar la topografía del terreno, las aguas aportantes y las zonas de evacuación.”* Y en relación a la letra f de la citada ley, esto es, *muestreo y análisis de aguas superficiales, sedimento y suelos.*

Los vicios que se plantean en este recurso sobre la Resolución Recurrída dicen relación con las medidas provisionales consistentes en *“Identificar y georreferenciar todos los lugares en los que se hayan enterrado redes, plásticos, lodos prensados y no prensados, considerando al menos los lugares identificados en la actividad de inspección ambiental, y elaborar un Plan de Acción de extracción y manejo de estos residuos enterrados, que considere un diagnóstico de la cantidad y tipo de residuos identificados, que permita dar un adecuado manejo posterior a dichos residuos para su disposición final en lugar autorizado”* (Resuelvo Primero N° 1) y aquellas consistentes en *“Presentar la caracterización de los residuos líquidos de tonalidad verdosa identificados en la inspección ambiental, considerando los siguientes parámetros: ph, DBO5, Sólidos Suspendidos totales, Cadmio, Cobre, Plomo, Zinc”* (Resuelvo Primero N° 3) y *“Extraer los residuos líquidos de tonalidad verdosa, identificados en la inspección ambiental alrededor de las redes acopiadas, estanques, áreas paralelas a caminos, cámara de muestreo, pozos de infiltración, zona aledaña de desinfección y cualquier otro residuo líquido presente al interior del recinto, para su posterior traslado y disposición en lugar autorizado”* (Resuelvo Primero N° 4).

A continuación, previas consideraciones de procedencia, se explicará por qué no corresponden en la especie la aplicación de las medidas señaladas”.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

Previo a entrar a las alegaciones de fondo, corresponde dar cuenta de las razones por las que este recurso debe ser admitido a trámite. Para ello, se debe acudir a lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 15 de la ley N° 19.880:

“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.

Es menester señalar que la Resolución Recurrída constituye un acto autónomo, esto es, no se encuentra subordinado a ninguno posterior, por lo que puede generar efectos jurídicos propios. Lo anterior hace procedente el recurso que se deduce.

No obstante, también es impugnabile si se le atribuyera la calidad de un acto de mero trámite, provocando un nivel de indefensión al titular. En efecto, la intensidad y no idoneidad de la medida impugnada decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, del Resuelvo Primero N° 1), es extremadamente difícil, sino imposible, de cumplir, por la sencilla razón de que en **Kaweshkar SpA** no se han enterrado residuos sólidos en el predio. Por otra parte, la medida contemplada en el Resuelvo Primero N° 8 no es idónea y se basa, por lo demás, en una deficiente constatación de hechos.

Al respecto, se debe tener presente que nos encontramos ante medidas pre procedimentales dictadas según lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.880, por lo que corresponde observar los requisitos que justifican su dictación, según esta disposición, no se podrán adoptar medidas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.

III. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PARA DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES

Corresponde plantear de manera sucinta qué requisitos establece la normativa ambiental para efectos de la dictación de medidas provisionales pre procedimentales.

Para el caso en cuestión, estos son los siguientes: i) Debe existir una apariencia de comisión de una infracción o antecedentes que den cuenta de una situación de riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas (humo de buen derecho); ii) El riesgo o peligro de daño al medio ambiente o salud de las personas debe ser de carácter inminente y, al ser pre procedimentales, requieren acreditar la urgencia que amerita su dictación (peligro en la demora); iii) No deben ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación o violar derechos amparados por las leyes y; iv) Deben ser proporcionales en relación al tipo de infracción y a las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

Al respecto, es posible plantear reparos al cumplimiento de cada uno de estos requisitos por parte de la Resolución Recurrida. Así las cosas, en primer lugar, nos haremos cargo de la medida del Resuelvo Primero N° 1, página 15.

III.1.- PRIMERA MEDIDA IMPUGNADA: *“Identificar y georreferenciar todos los lugares en los que se hayan enterrado redes, plásticos, lodos prensados y no prensados, considerando al menos los lugares identificados en la actividad de inspección ambiental, y elaborar un Plan de Acción de extracción y manejo de estos residuos enterrados, que considere un diagnóstico de la cantidad y tipo de residuos identificados, que permita dar un adecuado manejo posterior a dichos residuos para su disposición final en lugar autorizado”* (Resuelvo Primero N° 1)

La medida impugnada no se estableció sobre la base de pruebas contundentes y fehacientes obtenidas en el proceso de fiscalización, pues no existe en parte alguna del Acta de Inspección Ambiental, ni en la solicitud de medidas provisionales que obran en el expediente, como tampoco se puede desprender de las pruebas allegadas consistentes principalmente en fotografías y percepción sensorial de los fiscalizadores, el que existan en el predio donde funciona la unidad fiscalizable, plásticos, redes, ni lodos prensados ni lodos no prensados.

Así, por ejemplo, si leemos la página cuatro y cinco del acta de inspección, esto es, donde se describe el acápite referente al manejo de residuos sólidos, en ninguna parte dice que los fiscalizadores pudieron ver indicios de plásticos o redes enterradas. Lo que sí señala es que se constató, mallas, neumáticos, plásticos, resto de cabos, tuberías, maxisacos en distintos puntos de la superficie predial, principalmente a orillas de caminos internos y en el perímetro del establecimiento. Además del sector sur donde igualmente se constató, redes, lodos prensados y no prensados, plásticos y bins vacíos de pintura antifouling. Como se puede apreciar, en ningún lugar de los documentos respectivos se expresan

constataciones fácticas precisas y fehacientes, realizadas por los fiscalizadores, de las cuales se extraiga, con un mínimo rigor, el entierro de residuos a lo largo de la superficie predial, siendo una mera presunción e incluso, una suposición infundada.

Lo único que puede entenderse es que los funcionarios dedujeron que existen residuos sólidos enterrados al señalar que constataron plásticos, mallas, lodos prensado y no prensado con material grueso y pedregoso y que existía indicios de maquinaria pesada en el lugar, sin embargo, reitero, en ningún caso ellos concluyen ni en el acta ni en la solicitud de medidas provisionales, con antecedentes precisos, el que existan residuos sólidos enterrados. Pero evidentemente existe un salto lógico desde el constatar que existen residuos sólidos a lo largo del predio (al lado de caminos interiores, perímetro, sector sur) a concluir que en esa unidad fiscalizable se entierran residuos sólidos en la superficie del predio en general.

a) La Resolución Recurrída causa perjuicios de difícil reparación y, al mismo tiempo, afecta derechos fundamentales de Kaweshkar.

Nuevamente, corresponde atender a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la LBPA para efectos de analizar la correspondencia entre la normativa aplicable y la Resolución Recurrída. En el inciso 4° de dicha disposición, se establece que *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*. Como se podrá apreciar, en el presente caso la SMA incumplió estas dos limitaciones. Por un lado, al imponerse la medida de ubicación y georreferenciación de todos los lugares en que estuvieren enterrados plásticos, redes, lodos prensados y no prensados, genera un costo altísimo tanto económica como operacionalmente, en circunstancias que como ya se dijo no hay prueba y/o antecedentes que permita concluir que en la unidad fiscalizable existan residuos sólidos enterrados.

Por otro lado, la Resolución Recurrída, si bien se propone como una medida de corrección, igualmente considera la presentación de un plan de extracción y manejo, por ende limita enormemente a futuro el normal desarrollo de la actividad de la empresa. Por ello, existe una amenaza a la garantía fundamental del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Disposición constitucional que consagra el *“derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas regales que la regulen”*.

b) Las medidas provisionales pre procedimentales contenidas en la Resolución Recurrída infringen el principio de proporcionalidad

El inciso 2° del artículo 48 LOSMA establece que las medidas provisionales cuando sean pre procedimentales “deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”. Sin embargo, como ya se ha señalado la medida contemplada en el resuelvo primero número uno, **se establece sobre un supuesto erróneo**, no hay elementos que permitan concluir el entierro de residuos sólidos alrededor del predio en que funciona la empresa.

Como ya se ha explicado en detalle en esta presentación, los elementos de juicio para llegar a esta conclusión representan un salto lógico de constataciones que por lo demás nunca señalan lo que en definitiva se ordena.

A mayor abundamiento, en lo relativo a las circunstancias del artículo 40, en la Resolución Recurrída señala que las medidas impuestas tienen por objeto controlar el riesgo al medio ambiente. Qué peligro puede haber respecto de una situación inexistente.

Ahora bien, desde el punto de vista del test de proporcionalidad, el cual, como bien se sabe consta de tres conceptos que deben concurrir para efectos de que las medidas provisionales se puedan considerar como proporcionales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, ninguno de ellos concurre en la Resolución Recurrída respecto de la medida señalada. En primer lugar, la idoneidad consiste en la eficacia de la medida para alcanzar el fin que la motiva. Si el fin de la Resolución Recurrída es la protección del medio ambiente, debiese concentrarse solamente en lo que mediante fotografías e inspección ocular se constató, no en algo que suponen y respecto de lo cual no se dio cuenta en los documentos respectivos. En segundo lugar, la necesidad apunta a que se deben adoptar las medidas que resulten menos gravosas, debiendo preferirse aquellas que sean eficaces al menor sacrificio posible. Al respecto, la Resolución Recurrída es sumamente gravosa pues impone una medida sobre una conclusión errónea.

De esta manera, resulta evidente que la medida no es la menos intensa que se encontraba al alcance de la SMA. Por tanto, no cumple con el segundo elemento del test de proporcionalidad.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige un ejercicio de ponderación entre principios, buscando que la medida sea equilibrada generándose un mayor beneficio para el interés público que el perjuicio sobre los otros bienes en conflicto. En este sentido, qué beneficio público hay sobre un supuesto erróneo, ninguno por cierto, y sólo perjuicios gratuitos para **Kaweshkar SpA**, no sólo

por la obligación de implementar una medida inconducente sino que además por el riesgo de ser sancionado mediante multa.

En conclusión, a juicio de Kaweshkar la medida ya señalada decretada por esta Superintendencia debe dejarse sin efecto al no satisfacer los supuestos de hecho y derecho que la harían procedente.

III.2.- SEGUNDA Y TERCERA MEDIDA IMPUGNADA: *“Presentar la caracterización de los residuos líquidos de tonalidad verdosa identificados en la inspección ambiental, considerando los siguientes parámetros: ph, DBO5, Sólidos Suspendidos totales, Cadmio, Cobre, Plomo, Zinc” (Resuelvo Primero N° 3) y “Extraer los residuos líquidos de tonalidad verdosa, identificados en la inspección ambiental alrededor de las redes acopiadas, estanques, áreas paralelas a caminos, cámara de muestreo, pozos de infiltración, zona aleadaña de desinfección y cualquier otro residuo líquido presente al interior del recinto, para su posterior traslado y disposición en lugar autorizado” (Resuelvo Primero N° 4).*

Ahora bien, lo primero que debemos señalar al respecto es que no existen otros antecedentes para decretar esta medida más que algunos rastros de escurrimientos de esta tonalidad, no habiéndose constatado, fehacientemente, que se trate de una situación de ocurrencia permanente o bien, que la empresa esté, derechamente, generando este tipo de residuos líquidos. En efecto, en parte alguna del Memorándum N° 8, o bien del Acta de Fiscalización, se ha consignado por el ministro de fe actuante que los aludidos líquidos sean consecuencia directa del proceso de tratamiento de riles. De hecho, estas “pozas” de líquido color verde no son más que la coloración habitual que puede tomar el agua lluvia estancada, siendo muy probable que en este momento ni siquiera se encuentren, dada su evaporación por el calor del sol.

En este contexto, si bien es cierto que el artículo 48 de la LOSMA establece la posibilidad de ordenar medidas provisionales, estableciendo en su letra a) “Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño” y en su letra f) “Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”, cabe indicar que en la misma disposición legal se establece que las medidas decretadas deben *“ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”*. De esta forma, dentro de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la dictación de las medidas provisionales se encuentran, por una parte, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la

intencionalidad de la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma o la conducta anterior del infractor, entre otras.

De esta forma, **atendiendo el criterio de proporcionalidad**, entendemos que éste no se cumple, dado a que, tal como se indicó, las únicas circunstancias constatadas consisten en encontrarse en algunos puntos de la planta pozas con un líquido color verdoso, en escasa cantidad, sin que se haya verificado mediante inspección perceptiva la efectividad de que ellos sean una consecuencia del proceso de tratamiento de los riles de la empresa.

Así las cosas, aun cuando estamos ciertos de que ninguna infracción hemos cometido, por no ser efectivo de que existan descargas de riles verdoso, creemos que al tenor de los antecedentes constitutivos del proceso de fiscalización no nos encontramos frente a un peligro de importancia o inminente de afectación o daño al estero sin nombre, ni tampoco se ha verificado la existencia de afectación a la salud de personas, ni beneficios económicos obtenidos por los hechos fundantes de esta medida (es más, en la empresa existe un sistema de tratamiento y manejo de riles, autorizado por RCA), teniendo por lo demás una conducta anterior intachable, al no haber sido objeto de sanciones en todos los años de funcionamiento de la empresa.

Ahora bien, sobre las medidas provisionales en general, cabe señalar que por sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada en causa Rol R-44-2014, el I. Segundo Tribunal Ambiental señaló como características de éstas las siguientes:

“(…) i) la urgencia y sumariedad que presiden su adopción; ii) la instrumentalidad, en cuanto responden a la necesidad de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento o la integralidad de los intereses implicados en el mismo; iii) la provisionalidad, tanto en relación al tiempo de las mismas como en el sentido más amplio de la función sustantiva de la resolución definitiva; iv) la proporcionalidad e idoneidad, características que apuntan a la consistencia y equilibrio que debe existir entre la medida, la finalidad de la misma, la eventual sanción que finalmente se imponga, y el tiempo de duración de la medida en cuanto tal; v) la motivación de la resolución mediante la cual se adopta; vi) la habilitación legal en el sentido que deben estar expresamente previstas; vii) su ejecutividad, esto es su aplicación inmediata; y viii) su alcance, en el sentido que tienen como límite, no causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes (…)”.

Ahor bien, en cuanto a la instrumentalidad, sostenemos nuevamente que los líquidos de color verdoso constituyen únicamente un efecto de aposamiento de agua, la cual se evapora rápidamente, dando por sentado la fiscalizadora actuante que se trata de un RIL que genera un riesgo.

En cuanto a la motivación de la medida en estudio, también estimamos que no existe un razonamiento adecuado para ordenar el muestreo, dado a que, en primer lugar, tal como se dijo, lo constatado no es una descarga continua y permanente, sino el efecto de aposamiento de agua, no dándose las razones o motivos por los cuales se ha considerado que se trata de un residuo industrial líquido de naturaleza peligrosa.

En cuanto a la idoneidad, también creemos que no concurre en la especie, pues se ha decretado la caracterización de un líquido que en caso alguno constituye un residuo de la planta de tratamiento de riles, siendo además poco idónea la medida de extracción decretada, pues lo más probable es que en este momento ya no se encuentre este líquido.

En conclusión, a juicio de **Kaweshkar Spa** la medida ya señalada decretada por esta Superintendencia debe dejarse sin efecto al no satisfacer los supuestos de hecho y derecho que la harían procedente.

POR TANTO,

A UD. PIDO, tener por deducido recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 533**, del 07 de abril de 2022, declararlo admisible; y, en definitiva, dejar sin efecto dicho acto administrativo en lo referente a las medidas impugnadas, contenidas en el Resuelvo Primero número uno, tres y cuatro.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal y por los mismos fundamentos, los cuales doy por expresamente reproducidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 solicito al Señor Superintendente del Medio Ambiente que invalide parcialmente la Resolución Exenta N° 533, del 07 de abril de 2022, por ser esta contraria a derecho.

SEGUNDO OTROSÍ: Sobre la base de lo que disponen los artículos 3, 32, 52 y 57 de la ley N° 19.880, solicito al Señor Superintendente del Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

Lo anterior se funda en el hecho de que, si así no se dispone, entre otras consecuencias continuarán corriendo los plazos que mi representada tiene para implementar las medidas ordenadas por la Resolución Recurrída. Por lo mismo, de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido.

Tal como se señaló en lo principal de esta presentación, el artículo 32 de la Ley N° 19.880 establece que *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*. No obstante, y a pesar de esa expresa limitación normativa, la medida provisional consistente en la ubicación y georreferenciación de los lugares del predio en lo que se encuentran enterrados residuos sólidos causan la imposibilidad del funcionamiento normal del taller de redes Kaweshkar. Esto, debido a que por un lado, la unidad fiscalizada no tiene como política de trabajo ni funcionamiento, el enterrar residuos sólidos, además de que ni el acta de fiscalización ni la solicitud de aplicación de medidas dan cuenta de haber detectado residuos sólidos enterrados.

Por otro lado, el artículo 57 de la ley N° 19.880 dispone que: *“...la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

De acuerdo con lo señalado, concurren los dos supuestos previstos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la medida recurrida.

Segundo, porque ejecutar la medida ordenada, lo que en todo caso sería estéril pues como ya se ha dicho a lo largo del recurso **Kaweshkar SpA** no entierra residuos sólidos en el predio en el que funciona, harían a su vez imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el presente recurso, por lo que este mecanismo de impugnación perdería su objeto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la propia ley N° 19.880, el acto que establezca la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída debe considerar que su alcance debe tener un efecto retroactivo, de manera tal de que quede establecido expresamente que en el tiempo intermedio entre la notificación de las medidas procedimentales y la resolución que se pronuncie sobre esta presentación, no se encuentra en un estado de incumplimiento de las mismas.

TERCER OTROSÍ: Ruego tener presente que mi personería para representar a **Kaweshkar SpA** consta de escritura pública de mandato, el cual contiene amplias facultades de representación ante todo tipo de órganos de la Administración del Estado, el cual acompaño.

CUARTO OTROSÍ: Ruego al Sr. Superintendente disponer las notificaciones del presente expediente administrativo a la siguiente casilla de correos rhbilla@hotmail.com.

POR TANTO,

A UD. PIDO acceder a lo solicitado.



Roberto Hernán Villavicencio Vega
Rut N° 13.586.236-3
Abogado



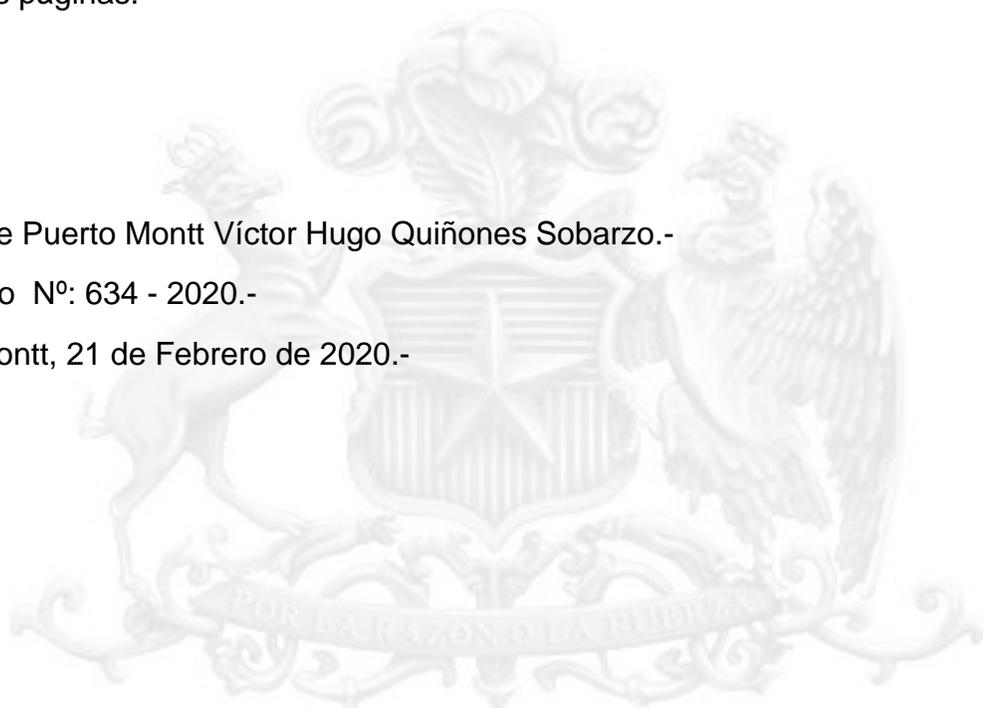
Notario de Puerto Montt Víctor Hugo Quiñones Sobarzo

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 20 de Febrero de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Puerto Montt Víctor Hugo Quiñones Sobarzo.-

Repertorio N°: 634 - 2020.-

Puerto Montt, 21 de Febrero de 2020.-



N° Certificado: 123456811426.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456811426.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4659-123456811426.-



REPERTORIO N°: 634 - 2020.-

MANDATO JUDICIAL

KAWESHKAR SpA

A

VILLAVICENCIO VEGA, ROBERTO HERNÁN

En Puerto Montt, República de Chile, a veinte de febrero del año dos mil veinte, ante mí, **JORGE HERNÁN MARTEL RAYO**, Abogado, Notario Público Suplente del Titular don **VÍCTOR HUGO QUIÑONES SOBARZO**, de la Primera Notaría de Puerto Montt, con domicilio en calle Guillermo Gallardo número ciento sesenta y cinco, según oficio de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, protocolizado con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, con el número **doscientos sesenta y ocho**, comparecen: doña **PAMELA ALEJANDRA SILVA SILVA**, cédula nacional de identidad número **quince millones novecientos tres mil quinientos ochenta y nueve guion uno**, quien acredita su identidad con la cédula antes indicada, chilena, empresaria, soltera, domiciliada en camino a Vocal kilómetro cincuenta y cinco, comuna de Maullín, de paso por esta, en representación, según se acreditará, de la sociedad **KAWESHKAR SpA**, rol único tributario número **setenta y seis millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y tres guion siete**, de su mismo domicilio, quien expone lo siguiente: Que confiere poder judicial amplio a los abogados don **ROBERTO HERNÁN VILLAVICENCIO VEGA**, cédula nacional de identidad número **trece millones quinientos ochenta y seis mil doscientos treinta y seis guion**



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456811426 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

tres, con domicilio en Álvaro Covarrubias número ciento quince, Valdivia, y don **Mikel Eduardo Berazaluze Lavandeira**, cédula nacional de identidad número catorce millones trescientos noventa y dos mil seis guion dos, del mismo domicilio, para que representen a la sociedad en todo juicio de cualquiera clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. Se confiere a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal al mandante y renunciar los recursos y/o términos legales. En el desempeño del mandato, los mandatarios podrá representar a la mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza; así intervenga, el mandante, como demandante o demandado, como tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se le confieren. Podrá el mandatario delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Con iguales facultades se otorga el presente mandato a los abogados ya individualizados a fin de que representen a la mandante ante cualquier organismo de la Administración Pública o Servicio Público centralizado o descentralizado. A manera ejemplar,



Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.
Cert N°
123456811426
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, los mandatarios podrán actuar en nombre y representación de la mandante ante el Servicio de Impuestos Internos, Dirección e Inspecciones del Trabajo, Tesorería General de la República, Municipalidades, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional del Medio Ambiente, Servicio de Salud, etc., para intervenir en todo tipo de gestiones administrativas pendientes o futuras, en cualquier calidad, con la especial limitación de no poder ser emplazados en gestión administrativa alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. **PERSONERÍA:** La personería de doña **PAMELA ALEJANDRA SILVA SILVA**, para representar a **KAWESHKAR SpA**, consta de "Certificado De Estatuto Actualizado" emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, donde que indica que la sociedad se constituyó con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve, documento que no se inserta a petición de la interesada y tenido a la vista por el Notario que autoriza. Minuta confeccionada en base a correo electrónico por el abogado Roberto Hernán Villavicencio Vega. En comprobante previa lectura firman los comparecientes con el Notario que autoriza. Se da copia.- Doy fe.- Ante mí: Jorge Hernán Martel Rayo, Notario Suplente.- La presente escritura se anotó al Repertorio bajo el número: seiscientos treinta y cuatro. Doy fe.-



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123456811426 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

BoI Nº 198928.-
JMR/ A.M. -

(1) Pamela Alejandra Silva Silva

R.U.N.: 15.903.589-1 en representación de

Kaweshkar SpA

R.U.T.: 76.688.583-7



INUTILIZADO



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123456811426 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>